

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Mayo)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Venga en decretar lo siguiente:—
Artículo 1.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 24 de Junio próximo.
Art. 2.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 4 de Junio próximo, y las de Senadores, el 15 del mismo mes.
Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.
Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Publicados en la Gaceta de Madrid de 7 y 8 de Marzo último los Reales decretos de 6 y 7 del mismo mes, relativos: el primero, a la represión y castigo de los delitos de contrabando, y el segundo, a los de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, ventas con infracción de la tasa y defraudación en ellas para eludir el cumplimiento de ésta, ha creído la Fiscalía del Tribunal Supremo oportuno llamar la atención de los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los procesos que se incoan con motivo de las visitas practicadas por los Comisarios inspectores del Ministerio de Abastecimientos y de las denuncias que se formulen res-

pecto a la comisión de los diversos delitos que en el Real decreto de 7 de Marzo último se enumeran.
Se da el curioso fenómeno, en la historia de nuestra Legislación de Policía de Abastos, de que las causas que determinaron la necesidad de dictarse los preceptos insertos en la Novísima Recopilación acerca de esta materia, sean completamente contrarias a las que en nuestra época, y en los presentes instantes, han llevado al Gobierno de S. M. a fijar la tasa en los precios, prohibir los acaparamientos e impedir la exportación de las substancias alimenticias. Porque en los pasados siglos, la escasez de comunicaciones, la dificultad de establecerlas y la poca frecuencia de las mismas determinaron la existencia plétórica de alimentos en los sitios de producción y la escasez en los de consumo; y por eso se ordenó la tasa y se limitó éste, ya ahora, en la época actual, la frecuencia y rapidez de las comunicaciones, junto con las necesidades sentidas en países extranjeros, después de la guerra, han producido la exportación considerable de los alimentos, determinando la escasez de los necesarios en nuestra Patria y escasez aumentada por el acaparamiento que produce la carestía. Desde el Real decreto de 1813, cesaron todas las tasas para la venta y el precio de los artículos de comer, beber y arder, y se declaró la libre venta en la forma y manera que más acomodase a los vendedores de las mercancías; y por Real decreto de 20 de Enero de 1834 se sancionó la libertad del tráfico en los efectos antes indicados y se abolió el sistema de tasas, dejando que el comercio se desarrollara merced a las nuevas vías de comunicación.
Se caracteriza la época actual con el establecimiento de limitaciones del derecho de propiedad, ya sea mueble o inmueble, para que cumpla su fin social, y se ha decretado no sólo la expropiación de la segunda, si que también de la primera por la utilidad pública que resulta de satisfacer las necesidades de la alimentación, y así está decretado en el art. 5.º de la ley de 11 de Noviembre de 1916.
El decreto de 7 de Marzo último va encaminado a asegurar el abastecimiento de los mercados nacionales, castigando la ocultación de las mercancías que en el art. 1.º se enumeran, su alteración en calidad o peso en re-

lación con los precios de tasa, o la defraudación en la venta, a fin de eludir el límite fijado en el precio, por las Juntas de Subsistencias, cuyo funcionamiento está regulado en la citada ley de 1916. Para el cumplimiento de esta disposición, ha de intervenir V. S. con su probado celo en la instrucción del sumario, procurando que se reúnan los datos necesarios para la determinación del hecho delictivo, pero sin olvidar que no conviene en las presentes circunstancias dilatar el tiempo de duración del sumario, y es tanto más posible abreviarlo cuanto que los hechos que han de ser objeto del mismo tienen ya su comprobación en las actas de visita y en las de la celebración de la Junta administrativa, documentos en los que se hace constar el descubrimiento de la existencia clandestina de las especies alimenticias y la falta de declaración de las mismas en el plazo que determina el art. 2.º de este Real decreto.
Las especies enumeradas en el citado artículo, tienen la consideración de efectos establecidos, a los que se refiere el art. 5.º de la ley Penal y procesal de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904; pero ha de advertirse que no en todas las circunstancias han de merecer los productos alimenticios tal calificación, pues si su existencia está declarada ante la Junta de Subsistencias, serán de ilícito comercio, y sólo cuando no medie tal declaración pasan a ser incluidas entre las que menciona el número 2.º de dicho artículo, como géneros prohibidos.
En cuanto a las penas que han de imponerse y que el art. 6.º del Real decreto señala, son las mismas que enumera la ley de Contrabando en su art. 29, y habrá de tenerse en cuenta para su aplicación las reglas contenidas en los artículos 30 y siguientes, hasta el 35 de la misma ley. Determinado por el Real decreto a que nos venimos refiriendo, del 7 de Marzo, en su art. 1.º, que la tenencia clandestina de substancias alimenticias constituye el delito de contrabando, y estando la acusación de esta clase de delitos a cargo del Abogado del Estado, según preceptúa el art. 110 de la repetida ley de Contrabando, parece a primera vista que no ha de tener V. S. intervención alguna en estos procesos; pero examinados atentamente los preceptos del Real decreto, se viene en conoci-

miento de que la tenencia clandestina de substancias alimenticias, no sólo constituye el delito especial de contrabando, en cuanto que el género está prohibido por falta de la declaración del mismo ante la Junta de Subsistencias (art. 2.º), sino que existe el delito conexo de falsedad a que se refiere el art. 315 del Código penal, y estos delitos han de ser Juzgados y castigados, según el art. 10 de la ley de Contrabando, considerándolos distintos e independientes de los de contrabando y conociendo de ellos los Tribunales de Justicia competentes y formulando, por tanto, la acusación el Fiscal respecto a los mismos, sin perjuicio de la realizada por la representación del Estado.
En los delitos definidos en los artículos 265, 547, 557 y 558 del Código penal, y que son objeto de las referencias hechas en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto, ejercerá V. S. la acusación de oficio, por tratarse de delitos comunes sin conexión alguna con los de contrabando, pues el hecho de exigir precio superior al de la tasa y el de negarse a vender las existencias declaradas que poseen los vendedores no constituye delito de contrabando, sino el de desobediencia a la Autoridad el primero, y el de maquinación artificiosa, el segundo, para alterar el precio de las cosas a que se refieren los citados artículos del Código penal. En tales delitos, y con arreglo al art. 763 de la ley Orgánica, le está atribuida a V. S. la acusación de oficio. No ha de encarecer esta Fiscalía la excepcional importancia de la intervención del Ministerio fiscal en estas causas. Ya se dice en el preámbulo de este Real decreto que al aplicarlo se conseguirá, seguramente, que las disposiciones acertadas, no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos que tiene por lo patriótico derecho a la general obediencia.
Respecto al Real decreto de 6 de Marzo último, dictado a propuesta del Ministro de Hacienda, ha de significarse a V. S. que ha sido el propósito de éste el de aumentar la pena de multa que el art. 36 de la ley de 3 de Septiembre de 1904, señala para los reos del delito de contrabando, consistente en que no baje del triple ni exceda de séxtuplo del valor de los

efectos aprehendidos; pero ya se afirma en el preámbulo la total y absoluta insuficiencia de las penas pecuniarias, porque en las actuales circunstancias el beneficio de la exportación clandestina que el Real decreto trata de castigar, es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión. Se ve, por lo transcrito, que el Real decreto tiene por único y exclusivo objeto aumentar la pena del delito de exportación al extranjero de sustancias alimenticias, exportación que está comprendida desde luego en el núm. 9.º del art. 3.º de la ley de Contrabando, al estimar como tal la extracción del territorio español, por cualquier medio y forma, efectos de cualquiera especie, cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos u ordenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal. Este delito, como todos los de contrabando, está castigado con la pena de multa; pero en este Real decreto se impone también la pena personal, y para que sea acreedor a ella el agente de un acto de contrabando, es necesario que concorra alguna de las circunstancias que enumera el art. 38.º de la ley, siendo la primera la de que se haya cometido alguno de los delitos conexos que el art. 9.º señala, entre los que está el tercero, o sea el robo, hurto o sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendios u otras dependencias de la Hacienda pública. A primera vista parece un tanto extraño que un delito definido genéricamente en la ley se le asigne por declaración de ésta la necesaria concurrencia de un delito conexo que puede o no haberse cometido al realizar el de contrabando. Pero aparte de las circunstancias excepcionales que han determinado el decreto y de la necesidad de una represión enérgica y excepcional como las circunstancias que lo han producido; meditando un poco acerca de la concurrencia preestablecida por la ley de este delito conexo de robo, hurto o sustracción de efectos estancados, se viene en la cuenta que la presunción del legislador no está tan apartada de la realidad como parece, porque el art. 5.º de la ley de Subsistencias autoriza la expropiación de las mismas y ha de considerarse que las destinadas a la exportación están desde luego expropiadas en cuanto no han sido declaradas, y por tanto, es clandestina su tenencia, a semejanza del género estancado que no habiéndose adquirido con los requisitos que la ley determina, se considera de ilegítima procedencia por su viciosa y delictiva adquisición. Y no hay para que añadir a lo dicho que en estos procesos, como en los ya aludidos a que se refiere el Real decreto del Ministerio de Abastecimientos ha de sostener V. S. la acusación relativa al delito conexo una vez acreditada su comisión, fundándose en el art. 1.º de este Real decreto de 6 de Marzo último.

De varias consultas y reclamaciones deduce la Fiscalía que a las disposiciones objeto de esta circular se les ha dado en algunos casos un alcance y trascendencia, respecto a la prisión provisional de los procesados por estos delitos, que realmente no pueden tener.

En efecto, el art. 109 de la ley sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, deja subsistentes los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal respecto a tan grave medida instructoria, y el artículo adicional de la de 11 de Noviembre de 1916, con varios de su Reglamento dedicados a la parte penal, nada innovan en cuanto al mismo particular. De

modo que quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 503 y 504 de dicha ley, que en su virtud han de aplicarse tanto en estas causas como en las demás atribuidas a la jurisdicción ordinaria, y así lo interesará el Ministerio Fiscal en cuantas intervenga por razón de su cargo.

De suerte que el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto de 7 de Marzo, ha de interpretarse en el sentido de que cuando crea el Juez de instrucción llegado el caso de decretar la prisión provisional de los procesados, en aplicación de los referidos preceptos de la ley Rituaria y la pena señalada al delito sea corporal, no procederá acordar la libertad provisional bajo fianza, y claro que menos sin ella.

Respecto al art. 3.º del Real decreto del 6 del mismo mes, ha de sostenerse la precedente doctrina, teniendo en cuenta además la excepción que el último particular contiene; pero no se olvide que el art. 1.º de la propia disposición señala una pena que resultará por regla general, más grave que la de los casos anteriores, y que indudablemente el delito por su naturaleza producirá mayor alarma dadas de las consecuencias que en orden a la alimentación pública determina.

No ha menester esta Fiscalía encarecer el exacto cumplimiento de las disposiciones a las que en esta circular se hace referencia, invocando la gravedad de las circunstancias actuales, la necesidad urgente del remedio que impida el acaparamiento, exportación y carestía de subsistencias, baste recordar aquel alto deber del Ministerio público consignado en el artículo 763 de la ley Orgánica de promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público. En éste sabrá V. S. inspirar sus actos, considerando que los delitos de contrabando a que los Reales decretos se refieren no atacan ya a un determinado monopolio de la Administración pública reduciendo su renta, sino que conspiran contra aquella natural y equitativa distribución de los productos alimenticios a cuyo disfrute existe un perfecto derecho que es violado por el que los hurta a la distribución para exportarlos o los guarda para encarecerlos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1919.—Victor Covián.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1204
MINAS
Don Rogelio Sol, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. José M.ª Serrano García, vecino de ésta, se ha presentado en este Gobierno una solicitud, la que ha sido anotada con el núm. 1.222, pidiendo el registro de diez pertenencias de la mina de hierro denominada «San José», sita en el término de Vimbodí, distrito municipal de Vimbodí y paraje llamado Monte de Poblet, barranco de Castellfolite, fuente del Lobo, partida Argentera y terrenos del Estado.

Hace la designación de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro de una calicata antigua situada a la izquierda subiendo hacia el Sur por un camino pedregoso a causa de las lluvias y a unos 70 metros de la carretera forestal, en el ángulo que se forma en el rincón de la fuente del Lobo; desde este punto se tomarán 50 metros al Este y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta 100 al Norte la 2.ª; de ésta 100

al Oeste la 3.ª; de ésta 100 al Sur la 4.ª; de ésta 100 al Este la 5.ª, y de ésta a 900 al Norte se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las diez pertenencias solicitadas, el cual deberá estar promediado por la línea que forman ciertas indicaciones, quizás de un filón.

Por decreto de esta fecha he admitido dicha solicitud y he dispuesto que, en cumplimiento del art. 24 del Reglamento de Minas de 16 de Junio de 1905, se publique por edictos en esta capital y en el pueblo de Vimbodí, en cuyo distrito municipal se halla la mina, para que dentro del plazo de sesenta días presenten sus reclamaciones ante este Gobierno los que se crean con derecho a ello.

Tarragona 10 de Mayo de 1919.—Rogelio Sol.

Núm. 1205
Minas.—Anuncio
Visto el informe de la Jefatura de Minas recaído en el expediente de registro de la mina «Teresa», número 1.193, denunciada por D. Antonio Huguet Montaña, en término de Aleixar, y resultando del citado informe que según el acta de suspensión de la demarcación de la expresada mina, no pudo verificarse dicha operación por sobreponerse casí a su totalidad el terreno solicitado al de la concesión «San Luis», número 52, sin que quedara libre sea suficiente para formar una concesión regular por la cual se propone se deje sin curso el expediente; con esta fecha, de conformidad con lo informado por la Jefatura, he acordado declarar sin curso y fenecido el expediente de la mina «Teresa», núm. 1.193 y notificarlo al interesado.

Lo que se hace público por el presente a los efectos de lo que previene la ley y para conocimiento de aquellas personas a quienes pueda interesar.

Tarragona 12 de Mayo de 1919.—El Gobernador, Rogelio Sol.

Núm. 1206
CIRCULAR
El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en oficio recibido en este Gobierno el día de la fecha, me comunica que desde el día del actual deben continuar en esta provincia, y por el personal que a continuación se expresa, los trabajos geodésicos considerados de utilidad pública, y en virtud de tal comunicación, prevengo y ordeno a las autoridades, institutos y funcionarios dependientes de mi autoridad, presten a los Jefes y subalternos encargados de realizarlos, el auxilio que marca la Real orden de 22 de Diciembre de 1894.

Tarragona 13 de Mayo de 1919.—El Gobernador, Rogelio Sol.

Personal de trabajos
Topógrafo mayor, D. Antonio Montañés Garrido, Jefe de la 2.ª Sección de Nivelaciones de precisión.
Idem id., D. Joaquín Rodríguez de la Barra, id. de la 3.ª id. de id.

Núm. 1207
JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS
Carreteras.—Conservación
Debiendo procederse, en virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, a la liquidación de las obras para conservación de los kilómetros 2 al 4 de la carretera de tercer orden de Masó a Secuita, cuyo contratista es D. Santiago Carbonell y con el fin de que pueda resolverse por la superioridad acerca de la fianza constituida por dicho contratista para garantizar el contrato de

referencia, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 3 de Agosto de 1910, remitir los Sres. Alcaldes de Masó y Vallmoll, en cuyos términos municipales se han desarrollado los expresados trabajos, una certificación en la que conste si tra dicha contrata; significándoles a dichas autoridades locales que si a la terminación del plazo de treinta días que se fija y que se contará a partir de la fecha en que esta circular se inserte en el Boletín oficial, no hubiesen remitido aquella certificación a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, se entenderá que no hay reclamaciones y que por lo tanto podrá resolverse por la Dirección general de Obras públicas lo que proceda acerca de dicha fianza.

Tarragona 9 de Mayo de 1919.—El Gobernador, Rogelio Sol.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1208
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de García
Terminado el padrón de personas jurídicas sujetas al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal para el corriente año económico de 1919 a 1920, queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de su examen y reclamación.

García 10 de Mayo de 1919.—El Alcalde, José M.ª Solá.

Núm. 1209
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mora de Ebro
El padrón de personas jurídicas sujetas al impuesto de cédulas personales de esta villa para el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días para su examen y presentación de reclamaciones.

Mora de Ebro 6 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Antonio Asens.

Núm. 1210
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra
Terminado el padrón de personas jurídicas sujetas al impuesto de cédulas personales de este distrito municipal para el actual año económico de 1919 a 1920, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días a los efectos de examen y reclamación.

Torredembarra 9 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Pedro Cañellas.

Núm. 1211
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallmoll
El padrón de personas jurídicas sujetas al impuesto de cédulas personales de este término municipal y actual año económico, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días a los efectos de examen y reclamación.

Vallmoll 8 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Pablo Cusidó.

Núm. 1212
ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fatarella
Terminado el padrón de personas jurídicas sujetas al impuesto de cédulas personales de este término municipal del actual año económico de 1919 a 1920, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Fatarella 8 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Francisco Basco.

Imprenta de Francisco Nel-lo

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Negociado 1.º.-Elecciones

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se publica por la Excmo. Presidencia del Consejo de Ministros el siguiente

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, *Vengo en decretar lo siguiente:*

Artículo 1.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 24 de Junio próximo.

Art. 2.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día 1 de Junio próximo, y las de Senadores, el 15 del mismo mes.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos diez y nueve.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.»

En virtud de lo dispuesto en el presente Real decreto, llamo la atención de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia acerca de las sanciones penales contenidas en el título 8.º de la ley Electoral vigente para Diputados a Cortes de 8 de Agosto de 1907, debiendo abstenerse de recomendar o reprobar candidaturas determinadas, de promover o cursar los funcionarios públicos expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos y cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que las elecciones hayan terminado, y de nombrar, separar, trasladar o suspender a los dependientes administrativos, quedando en suspenso todos los procedimientos de apremio dirigidos contra los Ayuntamientos, de los que se retirarán desde luego los Comisionados que en ellos estuvieren actuando y dándose exacto cumplimiento en lo que se refiere a la elección de Senadores, a los preceptos de la ley de 8 de Febrero de 1877 y disposiciones complementarias de la misma.

Tarragona 13 de Mayo de 1919.—El Gobernador, Rogelio Sol.

